

por merçed mandasemos declarar en que cosas e sobre que cosas podiades poner el dicho fiscal e mandando que quando la parte querellosa no acusase, que no podiades poner fiscal para proçeder de vuestro ofiçio o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Petrus, dottor. Liçençiatu Muxica. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dottor de Avila. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Pedro de Laguna. Castañeda, chançeller.

143

1506, agosto, 25. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que obligue a los 18 escribanos del número a que atiendan su profesión, pues el abandono de la misma está perjudicando a los vecinos (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 7 v 8 r).

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, príncipes de Aragon e de las dos Seçilias e de Iherusalen, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, eçetera, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, señores de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.



Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que en la dicha çibdad ay diez e ocho escriuanos del numero de ella e algunos de ellos entienden en sus faziendas e en tratar en mercaderias e en otras cosas, a cabsa de lo qual diz que no vsan ni exerçen sus ofiços como deven, de manera que las personas que tienen de otorgar algunas escrituras ante ellos no les pueden aver para las otorgar, a cabsa de lo qual diz que resçiben mucho agrauio e daño porque por no tener ante quien otorgar las dichas escrituras e otros abtos se conçiertan e ygulan con las partes e pierden mucho de sus faziendas, por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que mandasemos que los dichos escriuanos estuviesen en lugares e partes donde fuesen fallados para que quando los quisyesen e oviesen menester para fazer e otorgar qualesquier escrituras e otros abtos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e proueyays en ello como con justiçia devays e mas vieredes que conviene al bien e pro comun de esa dicha çibdad, por manera que los dichos escriuanos esten en lugares e partes donde las personas que ante ellos quisyeren fazer e otorgar algunas escrituras e fazer otros qualesquier abtos los fallen quando ovieren menester e a cabsa de ello no resçiban daño en sus faziendas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y çinco dias del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Petrus, dottor. Liçençiatu Muxica. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Doctor. Liçençiatu Polanco. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Pedro de Laguna. Castañeda, chançeller.

1506, agosto, 26. Valladolid. Provisión real autorizando a llevar armas por un año a Juan de Rallad, enemistado con Sancho González y Antón Bezón, quienes mataron a su cuñado Pedro Calvillo y a su tío Simón de Rallad, todos vecinos de Murcia
(A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-8, sin foliar).

Don Felipe e doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

